

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1006

Popayán, Cauca, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL- REINVINDICATORIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DIANA CAROLINA ERAZO
Radicado:	190014003003-2022-00450-00

Viene a Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que esta Judicatura, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, rechazó de plano las excepciones previas presentadas por la parte demandada, con fundamento en un error secretarial y al señalar equivocadamente, en su parte considerativa, que se trataba de un proceso verbal sumario, cuando en realidad se trataba de un proceso verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Se tiene que este Despacho Judicial, mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, procedió a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada DIANA CAROLINA ERAZO NARVAEZ, indicando equivocadamente que *“la misma se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 9 de noviembre de 2022, contando con un término de tres (03) días para la formulación de excepciones, sin embargo, las mismas fueron presentadas el 09 de diciembre de ese año, encontrándose por fuera del término estipulado, como quiera que el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. establece que “los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”*.

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones y el auto proferido objeto del presente control, se tiene que de manera involuntaria el Despacho al resolver sobre las excepciones previas en esta providencia, le dio al presente asunto el trámite de un proceso verbal sumario, sin corresponderle ese procedimiento, mientras que en el auto que admite la demanda, de fecha 19 de septiembre de 2022, en su numeral 2° se dispuso que se le diera el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía, debiéndose continuar con este trámite y disponiendo notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y no el trámite previsto para un proceso verbal sumario, como equivocadamente se hizo.

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, en el entendido que la parte considerativa de la providencia revisada debe estar acorde a derecho y en consonancia con la parte resolutive, se hace necesario aplicar el control de legalidad a que hace referencia el Código General del Proceso en su artículo 132, procediendo a dejar sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de 2022 y todo lo que de él dependa, en razón a que su parte considerativa no se encuentra acorde a derecho y debe ser el sustento legal de su parte resolutive.

Aclarado lo anterior, se analizará el escrito de excepciones presentado por la parte demandada, teniendo en cuenta el término de 20 días de traslado para los procesos verbales de menor cuantía, así:

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones previas, a través del correo electrónico del Despacho, el 09 de diciembre de 2022, por lo que previo a darle el trámite respectivo, se procedió a revisar el expediente digital, dentro del cual se evidenció que la parte demandante remitió el soporte de notificación, el que fue incorporado al expediente y que da cuenta de la diligencia de notificación mediante correo electrónico, de la admisión de la demanda a la demandada¹, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022; notificación que fue realizada el 10 de octubre de 2022, según el acuso de recibo que reporta la Empresa Servientrega, cumpliéndose el término para contestar la demanda el 15 de noviembre de 2022, (traslado al demandado por el término de 20 días), artículo 369 del C.G.P., tratándose de un proceso verbal de menor cuantía, artículo 368 ibidem, como fue determinado en el auto número 923 de 19 de septiembre de 2022 que admitió la demanda.

De la continuación de la revisión del expediente digital², se encontró que la demandada, acudió al Despacho el 09 de noviembre de 2022 a fin de que se le efectuara la notificación personal de la demanda, manifestando que su correo para notificaciones es dianaeraso@unicauca.edu.co;

Al respecto es de señalar que, si bien por parte del Juzgado existió una irregularidad secretarial al realizar la notificación personal a la demandada, cuando de manera previa ya había sido notificada al correo electrónico dianacarolinaeraso@gmail.com, por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho no encuentra justificación legal para que no se tenga por surtida la notificación que realizó la demandante, conforme a los requisitos establecidos en la Ley 2213, al remitirle copia del auto admisorio el 10 de octubre de 2022 al correo aportado con la demanda, el que según aseveración de la demandada, corresponde al utilizado por la demandada para notificaciones; como quiera que no puede pretender aprovecharse del error secretarial del Juzgado cuando hay términos legales a los que hay que darle estricto cumplimiento.

En ese orden de ideas, atendiendo a la garantía del debido proceso y a la debida justificación de las providencias judiciales, se dejará sin efectos el auto del 13 de diciembre de 2022, que rechazó de plano las excepciones previas presentadas por la parte demandada, bajo el entendido de que, por error involuntario, en su parte considerativa se estableció un trámite diferente al que le concierne al proceso; es decir se señaló un trámite de un proceso verbal sumario, debiendo señalar el trámite

¹ (archivo 015 expediente digital)

² (archivo 018 expediente digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de un proceso verbal de menor cuantía, aunque la parte resolutive respecto al rechazo de las excepciones previas, por presentarse de manera extemporánea, debe mantenerse, pero bajo otros argumentos.

Lo anterior, porque a pesar de contabilizarle el término de traslado para un proceso verbal de menor cuantía, lo cierto es que de todas maneras contestó la demanda de manera extemporánea, lo que trae como consecuencia que no se pueda tener en cuenta la contestación ni las excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el escrito de excepciones previas presentadas por la demandada DIANA CAROLINA ERAZO, por no estar acorde su parte considerativa con el trámite legal que le corresponde, esto es, el del proceso verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda y escrito de excepciones previas efectuada por la señora DIANA CAROLINA ERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia vuelva el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE